

REPÚBLICA DEL PERÚ



## Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 095 -2021-MTC/24

Lima,

13 MAYO 2021

**VISTOS:** La Carta GL-977-2021 recibido el 04 de mayo de 2021 de la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A., el Informe N° 1676-2021-MTC/24.09 de la Dirección de Ingeniería y Operaciones, y el Informe N° 351-2021-MTC/24.06 de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de mayo de 2015, se suscribió el Contrato de Financiamiento No Reembolsable para la ejecución del Proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social" de la región Huancavelica entre el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL y la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A.;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se aprobó la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad; y, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03, se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido; exceptuándose la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS determina la restricción del derecho al acceso a la información,



cuando ésta sea información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, regulado por el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, y los demás por la legislación pertinente;

Que, el artículo 4 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, en adelante la Directiva, señala que toda información suministrada por los Operadores de comunicaciones es pública, salvo aquella calificada como confidencial de acuerdo con dicha Directiva;

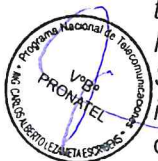
Que, el artículo 6 de la Directiva indica que los Operadores de comunicaciones podrán solicitar que la información que presenten por requerimiento de la Secretaría Técnica del FITEL, sea declarada confidencial de acuerdo con los criterios establecidos en su artículo 9 y siempre que se observe el procedimiento establecido en el Título III de la misma;

Que, el artículo 9 de la Directiva, señala los criterios a tomar en cuenta para determinar si la información presentada por los Operadores de comunicaciones se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17, del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, de acuerdo al numeral 23.1) del artículo 23 del Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones la calidad de persona jurídica de derecho público, la información que reciba el PRONATEL e involucre algún secreto comercial o industrial deberá ser declarada confidencial, adoptándose las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad, bajo responsabilidad;

Que, mediante la carta de Vistos, la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A., solicitó que se declare como confidencial a los documentos denominados: "1. Reporte mensual de uso del acceso a Internet: tráfico total, tráfico por cada localidad beneficiaria y por tipo de tráfico; 2. Reporte mensual de interrupción del servicio por cada localidad beneficiaria; 3. Reporte mensual de uso de uso del acceso a Intranet; 4. Reporte de interrupción del Subsistema de seguimiento; 5. Reporte de interrupción del POP; y 6. Reporte mensual de indicadores de calidad", de la documentación relacionada a los reportes en período de operación correspondiente al mes de marzo de 2021, vinculados a la implementación de la Red de Acceso del Proyecto Regional Huancavelica;

Que, la Dirección de Ingeniería y Operaciones, a través del Informe N° 1676-2021-MTC/24.09, emite opinión técnica sobre la solicitud citada en el considerando precedente, señalando que, la divulgación del contenido de la información antes descrita a terceros, constituiría secreto comercial y podría representar un perjuicio potencial para la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A. porque revelaría detalle relacionados al secreto comercial, por lo que concluye debe declararse como confidencial, los siguientes documentos:





## Resolución de Dirección Ejecutiva

1. Reporte mensual de uso del acceso a Internet: tráfico total, tráfico por cada localidad beneficiaria y por tipo de tráfico, conteniendo como mínimo la siguiente información: i) Reportes diario y mensual, del volumen de tráfico cursado (en Bytes) entrante y saliente, y por tipo de protocolo; ii) Gráficas estadísticas diarias y mensuales, total y por protocolos, indicando la hora de mayor demanda de acceso a Internet por día.
2. Reporte mensual de interrupción del servicio por cada localidad beneficiaria, conteniendo como mínimo la siguiente información: i) La ubicación de la conexión de acceso a Internet (indicando LOCALIDAD BENEFICIARIA); ii) Fecha en la cual se produce la interrupción, hora de inicio de la interrupción y hora de restablecimiento del servicio, la duración de la interrupción (en segundos) y el motivo de la interrupción; iii) El formato de las horas de inicio y fin de la interrupción incluyendo los segundos.
3. Reporte mensual de uso de uso del acceso a Intranet.
6. Reporte mensual de indicadores de calidad: i) TOE- Tasa de Ocupación de Enlace; ii) Parámetros de calidad de enlace;

Que, asimismo la Dirección de Ingeniería y Operaciones en el informe citado en el considerando precedente, señala que la revelación de la siguiente información no genera perjuicio a la empresa: i) las Estadísticas de las (20) páginas web más visitadas, con sus correspondientes frecuencias de uso, por no contener información sensible (datos personales, contraseñas o dirección); ii) el Reporte de interrupción del Subsistema de seguimiento, iii) el Reporte de interrupción del POP, por carecer de información desagregada o detallada; y, iv) la TIA – Tasa de Incidencia de Averías, por no tener el detalle a nivel de localidad, distrito y provincia, ni tampoco se señala la dirección de la avería; por lo que concluye que en dicho extremo la solicitud de confidencialidad debe ser declarada improcedente;

Que, mediante Informe N° 351-2021-MTC/24.06, la Oficina de Asesoría Legal, al amparo de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la Directiva, del numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emite opinión favorable sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A. respecto de aquella información que también calificó como confidencial la Dirección de Ingeniería y Operaciones señalados en el considerando precedente; asimismo comparte la posición expresada en el Informe N° 1676-2021-MTC/24.09 de dicha Dirección respecto a la improcedencia de la confidencialidad solicitada por la aludida empresa respecto a: i) Estadísticas de las (20) páginas Web más visitadas con sus correspondientes frecuencias de uso, ii) Reporte mensual de interrupción del Subsistema de seguimiento, iii) Reporte de interrupción del POP, y iv) La TIA - Tasa de Incidencia de Averías;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho



público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900; el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Instalación del Programa Nacional de Telecomunicaciones; el Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, que aprueba la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL;

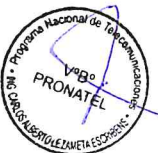
#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar como confidencial parte de la información presentada por la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A., mediante Carta GL-977-2021, referidos a los reportes mensuales correspondientes al acceso a internet del Proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la región Huancavelica", del período de marzo 2021, conforme al siguiente detalle:

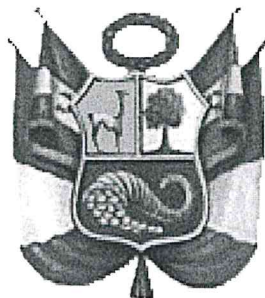
1. Reporte mensual de uso del acceso a Internet: tráfico total, tráfico por cada localidad beneficiaria y por tipo de tráfico, conteniendo como mínimo la siguiente información: i) Reportes, diario y mensual, del volumen de tráfico cursado (en Bytes). Entrante y saliente, y por tipo de protocolo, y ii) Gráficas estadísticas diarias y mensuales, total y por protocolos, indicando la hora de mayor demanda de acceso a Internet por día.
2. Reporte mensual de interrupción del servicio por cada localidad beneficiaria, conteniendo como mínimo la siguiente información: i) La ubicación de la conexión de acceso a Internet (indicando LOCALIDAD BENEFICIARIA), ii) Fecha en la cual se produce la interrupción, hora de inicio de la interrupción y hora de restablecimiento del servicio, la duración de la interrupción (en segundos) y el motivo de la interrupción, y iii) El formato de las horas de inicio y fin de la interrupción incluyendo los segundos.
3. Reporte mensual de uso de uso del acceso a Intranet.
4. Reporte mensual de indicadores de calidad: i) TOE- Tasa de Ocupación de Enlace, ii) Parámetros de calidad de enlace.

**Artículo 2.-** Declarar improcedente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A. mediante Carta GL 977-2021, en el extremo referido a: i) Estadísticas de las (20) páginas Web más visitadas con sus correspondientes frecuencias de uso, ii) Reporte de interrupción del Subsistema de seguimiento, iii) Reporte de interrupción del POP, y iv) La TIA - Tasa de Incidencia de Averías, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer que los funcionarios, servidores y personal que presta servicios en el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, cualquiera que sea su



REPUBLICA DEL PERU



## Resolución de Dirección Ejecutiva

régimen laboral o contractual que tengan acceso a la información calificada como confidencial, deberán guardar reserva de la misma y cumplir con lo establecido en la presente Resolución, así como respecto de otros dispositivos complementarios que se dicten para tal efecto.

**Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución a la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A.

**Artículo 5.-** Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL, de acuerdo a sus funciones, custodie la información declarada confidencial a través de la presente Resolución.

**Artículo 6.-** Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL (<https://www.gob.pe/pronatel>) en un plazo máximo de 05 días hábiles luego de su recepción.

**Artículo 7.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Ingeniería y Operaciones para los fines de su competencia y cumpla con lo dispuesto en la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese**



  
ING. CARLOS ALBERTO LEZAMETA ESCRIBENS  
DIRECTOR EJECUTIVO  
Programa Nacional de Telecomunicaciones  
PRONATEL